

2. Derechos reales

A cargo de José María DESANTES GUANTER

QUAGLIATA, Pascual: "El dominio en el régimen de la propiedad horizontal". *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*. Montevideo, I, 1; págs. 167-184.

Estudia el régimen del dominio en la legislación uruguaya sobre propiedad horizontal. Examina los conceptos de propiedad y condominio y expone la regulación de la propiedad horizontal chilena y argentina para, a través de unos y otros, interpretar las normas uruguayas sobre propiedad exclusiva y en la propiedad común; limitaciones a estos derechos; aspectos de la copropiedad y enajenación.

FORNIS, José: "El copyright americano y la protección de las obras españolas. Nuevo régimen de registro". *Revista de Derecho privado*, septiembre de 1950; págs. 694-706.

Expone la importancia de la creación intelectual y su expansividad, sobre todo en períodos de paz. Las divergencias que impiden la unificación de criterio sobre propiedad intelectual entre ambos continentes se deben más que a desacuerdos jurídicos a una mentalidad diferente y a considerar el derecho de autor desde distintos puntos de vista. En Europa la propiedad intelectual se considera emanada de la creación misma, bien se justifique filosóficamente como derecho privado especial, como derecho individual de la propia personalidad o como un producto del trabajo. En América es el interés público lo que prevalece, y si se conceden a los autores derechos exclusivos es por creer que con tal estímulo dedicarán su talento y actividad en beneficio de la colectividad, pero siempre rodeando a tales derechos de grandes limitaciones. Señala la evolución histórica de la legislación norteamericana a partir de la primera *Copyright Act Federal* de 31 de marzo de 1790, la multitud de disposiciones complementarias y modificativas, principalmente el Acta de 1909, las dificultades para que los Estados Unidos ingresasen en la Unión de Berna y, finalmente, el Acta de 30 de julio de 1947, por virtud de la cual la *Copyright Law* pasa a constituir el título 17 del Código de los Estados Unidos. Va examinando después sus disposiciones referentes a autores extranjeros; los requisitos que han de llenar los autores para que su derecho se halle garantizado; quién puede asegurar el *copyright* y cuáles son las obras que pueden ser su objeto; la situación histórica de las obras de autores españoles en Norteamérica; y los catálogos de obras registradas, las cuotas o tasas a pagar al Registro y los procedimientos por infracción, según las modificaciones introducidas en 27 de abril y 25 de junio de 1948. Finalmente señala los servicios que monta la Sociedad General de Autores de España para facilitar a los autores la mejor defensa de sus legítimos intereses.

PINTO FALCAO, Alcino: "Da responsabilidade do vizinho, e da Prefeitura Municipal, por dano a propriedade de confinante". *Revista Forense*. Río de Janeiro, julio de 1950; págs. 41-44.

Se examinan las consecuencias de la abstención edilicia en tomar providencias que debía haber adoptado en el ejercicio de los poderes de policía para evitar daños a la propiedad particular. En estos casos no sólo debe responder quien produce los daños, sino también la municipalidad. El tema, planteado alrededor de una demanda en la que se ejercen las dos acciones, comienza por la exposición del desenvolvimiento histórico de la responsabilidad del propietario. Concluye que las normas municipales no pueden ser consideradas como normas civiles, sino administrativas, y los poderes de policía son poderes discrecionales de la Administración, que solamente a ella corresponde determinar en cuanto a la oportunidad de su aplicación.

BRUNS, Georg: "El interdictum unde vi". Traducción del alemán por Carlos Roth. *Boletín del Instituto de Derecho Civil*. Universidad de Córdoba (Argentina). XIV, 1-2; págs. 6-105.

Este trabajo (que es parte de la obra "Die Besitzklagen des römischen und heutigen Rechts", Weimar, 1874) está dividido en dos capítulos. El primero de ellos intenta despejar el "interdictum unde vi", sometiendo a una severa crítica histórica la supuesta "actio momentariae possessionis" para los casos de privación de la posesión sin violencia, cuya existencia ya sostuvo Cuyacio y resucitó Ihering. Llega a la conclusión de que de las fuentes no puede extraerse material alguno para apoyar su existencia.

En el segundo capítulo plantea la cuestión de la extensión del interdicto, concluyendo que la protección posesoria recuperatoria no es admitida de una manera general en caso de "bona fides" del adversario.

ROMERO ROMANA, Heliodoro: "Necesidad de simplificar los requisitos que se exigen para acreditar el derecho de propiedad al contratar sobre inmuebles y de resolver el problema ocasionado por la deficiencia de los títulos de propiedad de muchos inmuebles en el país". *Revista del Foro*. Lima, mayo-junio 1950; págs. 177-181.

Se enfrenta con el problema del exceso de requisitos necesarios en Perú para el tráfico sobre inmuebles, lo que produce una oclusión a las transacciones y a los créditos, en contra de la economía nacional. Centra en dos razones fundamentales esta complicación: el que el sistema del Registro de la propiedad inmueble no bonifique o sanee el título de propiedad y el plazo de treinta años para que el poseedor adquiera el dominio por el mero transcurso del tiempo. A continuación estudia por separado cada una de estas dos causas, ponderando los obstáculos que para la solución de cada una de ellas existen y proponiendo la aportación de opiniones en busca de una solución.

CORNEJO, Lino: "Necesidad de simplificar los requisitos que se exigen para acreditar el derecho de propiedad al contratar sobre inmuebles". *Revista del Foro*. Lima, julio-agosto, 1950; págs. 339-341.

Después de exponer las sucesivas variaciones que ha sufrido la legislación peruana en cuanto a plazos de prescripción, examina los requisitos que actualmente son necesarios para acreditar el derecho de propiedad, llegando a deducir que en la mayor parte de los casos vienen a ser ilusorios, sobre todo cuando se trata de propiedades sitas en la sierra y en la montaña y hay dificultad de comunicación con su capital respectiva, concluyendo que no se deben simplificar más todavía y, por tanto, que no es necesaria una nueva redacción.

BARANDIARIAN, José León: "Necesidad de simplificar los requisitos que se exigen para acreditar el derecho de propiedad al contratar sobre inmuebles". *Revista del Foro*. Lima, julio agosto 1950; págs. 341-343.

Expone las incongruencias que se encuentran en la legislación peruana en cuanto a plazos de prescripción y la absurda exigencia de presentar títulos retraíbles a veinte años, para la inmatriculación de la finca. Propone que se verifique la reforma, y puesto que el sistema actual peruano está basado en el español, del español se vayan también adoptando los progresos, que son indudables, en el artículo 352 de la nueva Ley Hipotecaria española de 8 de febrero de 1946.

TELLO VELEZ, José Ignacio: "Necesidad de simplificar los requisitos que se exigen para acreditar el derecho de propiedad al contratar sobre inmueble". *Revista del Foro*. Lima, julio-agosto 1950; págs. 343-346.

Sienta los datos doctrinales y reales necesarios para encuadrar el problema. Sugiere un sistema de transición sustentado en una posesión de treinta años, no perturbada judicialmente con éxito adverso para el titular, y en dar atribuciones al registrado para calificar el título consistente en expediente de cuasi-dominio seguido ante un notario o juez de paz del distrito donde radica el inmueble.

3. Obligaciones y contratos

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT

CERRILLO QUILEZ, F.: "La sucesión en el arrendamiento rústico". *Revista Jurídica de Cataluña*, 6, 1950; págs. 541-548.

El párrafo 3.º del artículo 4.º de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 23 de julio de 1942 determina que los derechos concedidos en esta